NOTINETLEGAL

No. 78
Febrero 2019

Impuesto unificado bajo el régimen simple de

Tributación-Simple

para la formalización y generación de empleo.

Pag. 2

CAMBIOS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

Colombia cuenta con nuevo Código General Disciplinario.

Pag. 8

La Imposición de tributos a

La Publicidad Móvil Ambulante

Pag. 14

www.notinet.com.co
ISSN 2256-1366

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Edición No. 077 | Enero 2019

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Viviana Sánchez Castillo

Director Creativo
Alfredo Arturo Quintana

Columnistas
Hemberth Suárez
Katherine Castellanos
Carlos Arturo Barco Alzate
Jóse Gregorio Hernández
Manuel León Rojas
Juan Pablo Merchán Díaz
María Elizabeth Aguilar
Óscar Javier Jiménez Yepes
Lydia Mabel Castillo Sanabria
Karenth Galvis Martínez

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES
PBX: 756 34 46
Ext: 110

Impuesto unificado bajo el régimen simple de **Tributación-Simple** *para la formalización y generación de empleo.*

Esta novedad, incluida en la ley 1493 (ley de financiamiento) del 28 de diciembre de 2018, tiene aspectos muy importantes y positivos, los cuales han pasado desapercibidos por la mayoría de nuevos emprendedores y la opinión pública en general, pero que pueden ser realmente importantes para aquellos, a la hora de tomar la decisión de iniciar una nueva empresa.

Objetivo del régimen simple de tributación:

Reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que tienen ventas brutas inferiores a 80,000 UVT (2.777,6 millones de pesos) entre otros requisitos. Sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado.

Quienes se pueden acoger a este régimen:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o una persona jurídica cuyos socios, participes o accionistas sean personas nacionales o extranjeras residentes en el país.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a 80,000 UVT (2.777,6 millones de pesos). En el caso de empresas nuevas los ingresos del año no deben superar este límite.

3. Si uno de los socios, persona natural, tiene una o varias empresas, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios, persona natural, tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las sociedades o empresas que administra.

6. Las persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias, de carácter nacional, departamental o municipal, y con sus obligaciones de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con RUT y con todos los mecanismos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

No podrán optar por el impuesto unificado por el régimen simple de tributación:

- *Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.*
- *Las personas naturales sin residencia en el país.*
- *Las personas naturales que en sus actividades configuren un contrato realidad laboral.*
- *Las personas jurídicas cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.*
- *Filiales extranjeras, entre otras.*
- *Las sociedades que sean accionistas de otras.*
- *Las entidades financieras.*
- *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a: microcrédito, gestión de activos, arrendamiento de activos, intermediación en la venta de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que represente un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica, empresas de factoring, Asesoría financiera y/o estructuración de créditos, Empresas comercializadoras, generadoras o distribuidoras de energía eléctrica, Fabricación importación o comercialización de automóviles, importación de combustibles, producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvora o explosivos y detonantes, y las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud.*

Abdón Sánchez Castillo

Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA), Administración y gestión de empresas, de la Universidad de los Andes.

Beneficios que tendrá el SIMPLE:

1. Unificar el impuesto a la renta, impuesto al consumo (si se prestan servicios de expendio de comidas y bebidas), y también el IVA si se presta servicios de tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías.

2. Una tarifa SIMPLE consolidada, que dependerá de la actividad de la empresa y el nivel de ingresos brutos anuales así:

- *Entre 0 y 6.000 UVT ($205,620,000) con tasas del 1.8%, 2%, 3.4% o 4.9%, dependiendo de la actividad desarrollada.*
- *Entre 6.000 UVT y 15,000 UVT ($514,050,000) se tendrán tarifas de 2.2%, 2.8%, 3.8% y 5.3% dependiendo de la actividad.*
- *Entre 15,000 UVT y 30.000 UVT ($1,028,100,000) se tendrán tarifas entre 3.9%, 5.5%, 7.0% y 8.1% dependiendo de la actividad.*
- *Entre 30,000 UVT y 80,000 UVT ($2.741.600.000) se tendrán tarifas entre 5.4%, 8.5%, 7.0% y 11.6% dependiendo de la actividad.*

3. Como sistema de recaudo del impuesto, los contribuyentes deberán pagar de forma bimestral, un anticipo a título de este impuesto, a través del recibo de pago electrónico del régimen Simple. El valor del anticipo dependerá también del nivel de ingresos brutos anuales, y su porcentaje va del 2% al 11,6% dependiendo de la actividad desarrollada.

Conclusión

Es evidente el beneficio que representa para pequeñas y medianas empresas, que cumplan con los requisitos ya mencionados, respecto a la tasa de impuesto a la renta, industria y comercio y consumo consolidado, ya que se tendrán tarifas muy inferiores a la tasa nominal del 33%, 32%, 31% y 30% de los próximos años, es decir un beneficio de más del 20%.

Durante los primeros años de vida de una compañía, según los estudios, la probabilidad de que esta fracase es muy alta, ya que se está enfrentando a un mercado que aún no conoce, además del riesgo financiero y tributario que es inherente a una empresa nueva. El estado debe apoyar estas nuevas iniciativas ofreciendo unos impuestos menores a los normalmente establecidos, así como un sistema efectivo de recaudo, por tal razón consideramos que la propuesta del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE, es favorable para los nuevos emprendedores, y además no representa un detrimento a los ingresos de la nación, ya que se supone que deberá incentivar la creación de nuevas empresas y, por tanto generar más ingresos que los que se puedan perder por reducir los de las empresas existentes.

El desarrollo de un país, va de la mano con un fuerte sistema empresarial, que pueda ofrecer trabajo de calidad a sus habitantes, evitando la informalidad, flagelo que azota nuestra sociedad colombiana.

La ley de financiamiento recientemente aprobada, ofrece un excelente mecanismo de simplificación y reducción de la carga de impuestos para las pequeñas y medianas empresas, brindando la oportunidad de formalizar muchas de estás, y estimular a los emprendedores para que vuelvan realidad sus sueños, aprovechando estos beneficios de la ley. Esperamos que su aplicación sea efectiva, y contribuya con el desarrollo del empresariado en Colombia.

Ambiental

La Subasta de las Renovables

OGE
OIL, GAS & ENERGY
Legal Services

Hemberth Suárez

Socio / Director de Energía y Gas
Asesor en regulación de energéticos

ESPECIALISTA EN REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS / SPECIALIST ON REGULATION OF ENERGY AND GAS, Energía Eléctrica y Gas, del Externado

E-mail:. info@oilgasenergy.co

La primera subasta en Colombia en la que se asignará un contrato de compra y venta de energía a largo plazo y en la que participarán las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables, FNCER, tiene los siguientes aspectos importantes:

1. *Primero:*
   El plazo para presentar el "Sobre No 1" fue el 31 de enero.

2. *Segundo:*
   No hubo que pagar alguna suma para participar, lo cual afianza el principio de libre entrada. Inicialmente, se pensó en que los interesados debían pagar Veinte Millones ($ 20.000.000) como derecho para participar en la subasta, esto desapareció de manera acertada.

3. *Tercero:*
   La presentación de la oferta debía estar acompañada de una garantía de seriedad y en caso de la adjudicación del contrato se activa la obligación de otorgar garantía de cumplimiento y de puesta en operación el proyecto de generación, esto por parte del vendedor de la energía y por parte del comprador la obligación de una garantía de pago.

4. *Cuarto:*
   Una de las reglas es que no se ejecuta la garantía de seriedad sino se presenta oferta económica por parte del vendedor y/o el comprador.

5. *Quinto:*
   Con la presentación de los sobres de precalificación y calificación, los participantes allegarán información de mediciones o series de los proyectos, y los polígonos de ubicación de los mismos. Pues bien, una vez entregada esta información podrá ser utilizada por la UPME, queda a su discreción el uso sobre la misma.

6. *Sexto:*
   Los sobres para presentar documentos de precalificación y para presentar la oferta, deben ser presentados personalmente por el representante legal o su apoderado.

7. *Séptimo:*
   Los vendedores, que son los generadores de energía, debieron entregar diligenciado un archivo editable, en formato Excel, con la información básica de quien presenta el "Sobre No. 1" y la información relacionada con los requisitos legales, financieros y técnicos del proyecto.

8. *Octavo:*
   El contrato que será adjudicado, obedece a una minuta elaborada por el Ministerio de Minas y Energía.

9. *Noveno:*
   El contrato incluye la definición de Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial.

10. *Décimo:*
    El pago de la factura del suministro de la energía será a 15 días, en una primera versión se mencionada 45 días.

11. *Décimo Primero:*
    Existe un procedimiento de toma de posesión por parte de los financiadores de la empresa dueña del proyecto de generación. Quizás se pudo emplear una expresión más del derecho privado dado que la relación financiadora, inversionista y generador está alejada del derecho público. Pienso que la expresión "toma de posesión" es más común en relaciones estatales.

12. *Duodécimo:*
    En la subasta se permite la participación de empresas bajo la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

13. *Décimo Tercero:*
    Como causales de terminación anticipada del contrato, se encuentra la de violación a las normas de libre competencia económica, esta causal no estaba incluida en la primera versión de contrato.

14. *Décimo Cuarto:*
    Frente al acta de adjudicación del contrato, se puede presentar el recurso de reposición.

15. *Décimo Quinto:*
    Los proyectos de generación de energía menores a 10MW no participan en esta subasta.

CAMBIOS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO

Colombia cuenta con nuevo Código General Disciplinario.

A partir del 28 de mayo de 2019 entrará en vigencia la Ley 1952 de 2019 el nuevo Código General Disciplinario, con este se pretende de acuerdo a la exposición de motivos, alcanzar mejores niveles de eficiencia y eficacia sin dejar de lado el derecho fundamental del debido proceso y el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado. Para el legislador era necesario consolidar los fundamentos del derecho disciplinario en materia sustancial y procesal.

En virtud de esto es necesario precisar los cambios que trae este nuevo código (Ley 1952 de 2019) en relación el anterior (Ley 734 de 2002).

1. Primero en cuanto a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta se eliminaron los criterios de grado de culpabilidad y de la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, la cual se consideraba falta grave. Así mismo se introdujeron los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues el anterior no contemplaba estas definiciones.

2. Segundo modificación en la graduación de las sanciones, con el nuevo código se señala e incluyen los máximos y mínimos de las sanciones así: para las faltas gravísimas con dolo destitución e inhabilidad de 10 a 20; para faltas gravísimas con culpa gravísima destitución e inhabilidad de 5 a 10 años; suspensión del cargo de 3 a 48 meses e inhabilidad especial por el mismo término por faltas gravísimas realizadas con culpa grave; suspensión del cargo de 3 a 24 meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas; suspensión del ejercicio del cargo de 1 a 18 meses para las faltas graves culposas; multa de veinte 20 a 90 días del salario devengado para las faltas leves dolosas; y para las faltas leves culposas multa de cinco 5 a veinte 20 días de salario básico devengado para la época de los hechos. Igualmente se resalta que la amonestación escrita no se contempla como sanción.

3. Tercera inclusión expresa de atenuantes y agravantes en los criterios para la graduación de la sanción, estos se dividieron de forma técnica, para que la autoridad disciplinaria pueda aplicarlos conforme a su naturaleza.

4. Cuarto agrupación de las faltas gravísimas en particular por tipo de infracción, de la siguiente forma: faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al DIH, faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales, faltas relacionadas en la contratación pública, en el servicio o función pública, faltas al régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflicto de intereses, contra la hacienda pública, por la acción de repetición, salud pública, recursos naturales, medio ambiente, intervención en política, moralidad pública, etc. En esta agrupación de las faltas gravísimas se incluyeron algunas faltas disciplinarias que antes no se encontraban contempladas.

5. Quinto procesal, con este nuevo código se introducen cambios en temas procesales como notificaciones y recursos; en temas probatorios se regula la práctica de los medios probatorios sin necesidad de remitirse a la Ley 600 o a otro régimen, contando con unos capítulos de pruebas tales como la confesión, el testimonio, peritación, inspección disciplinaria, documentales e indicios para poder adelantar con estos medios de prueba el proceso sancionatorio que corresponda.

Katherine Castellanos

Abogado especialista en derecho dministrativo
Universidad Externado de Colombia

E-mail:
castellanoslizzet@hotmail.com

Así mismo esta ley contempla el principio de doble instancia en los procesos disciplinarios que se adelantan contra altos funcionarios, con el fin de garantizar los derechos de quienes, puedan ser eventualmente sujetos disciplinables. Para tal efecto, el Procurador General de la Nación será competente en segunda instancia de los procesos que se adelanten en primera instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, atribuyendo a esta ultima la competencia para la investigación de los siguientes funcionarios: Vicepresidente, Ministros, Congresistas, Contralor General, Defensor del Pueblo, Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, Alcalde Mayor de Bogotá, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Auditor de la Contraloría, Registrador Nacional del Estado Civil, Contador General, Generales de la República y oficiales de rango equivalente, Personero y Contralor de Bogotá, Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría.

Es necesario resaltar que las normas contempladas en los artículos del 208 al 235 referente al procedimiento sancionatorio entrarán en vigencia en hasta el 28 de julio de 2020 pues así lo dispuso la ley.

Con este renovado código se espera derrotar o reducir el índice de corrupción que azota constantemente al país, dando nuevos instrumentos y herramientas a los entes de control, para lograr de esta manera un efectivo y eficaz control, y seguimiento sobre las actuaciones de los funcionarios públicos.

El alcance de La Razón Objetiva

en el despido de trabajadores en debilidad manifiesta

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por regla general, prohíbe expresamente a los empleadores despedir a cualquier trabajador *en razón* de su situación de salud, salvo que obtenga la debida autorización por parte del Ministerio de Trabajo. No obstante, el denominado *fuero de salud* que se deriva de esta norma ha sido interpretado jurisprudencialmente a lo largo de los últimos años tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia. La sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de esta última Corporación, con radicación CSJ SL1360-2018 y con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, introdujo una *"novedad"* a la luz de la interpretación que históricamente hacía la Corte de aquel artículo, lo que corresponde específicamente a aquellos casos en los cuales el empleador invoca una *justa causa o una causa legal* para dar por terminado el contrato de trabajo, situaciones en las cuales debe entenderse que la ruptura del vínculo laboral no estuvo basada en la discapacidad o situación de salud del trabajador, y en consecuencia, el empleador no tiene la obligación de acudir previamente al Inspector de Trabajo para solicitar la autorización de que trata el artículo 26 de la norma citada. A ello llama la Corte, una desvinculación con una *razón objetiva.*

Para el efecto, es pertinente rememorar el alcance que jurisprudencialmente se le ha dado al concepto de *estabilidad laboral reforzada* en los eventos de protección legal de personas en condición de debilidad manifiesta. En ese orden, en líneas generales y con algunas variaciones entre los altos tribunales, tanto la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han coincidido en afirmar que en general, el despido sin justa causa de un trabajador en situación de discapacidad o con graves afectaciones a la salud, al margen de que se haya pagado la indemnización estipulada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, resulta ilegítimo e ineficaz. Lo anterior, en razón a que el trabajador en aquellas condiciones no puede recibir el mismo trato que los demás, pues se encuentra en una situación de *debilidad manifiesta* y, de lo contrario, no se cumplirían con los fines constitucionales de la norma, esto es, lograr un trato especial para aquellas personas con una deficiencia física, mental o sensorial (Sentencias CSJ SL12998-2017, CSJ SL850-2016 y CC C-351-2000).

Así las cosas, resulta claro que en el marco de un proceso judicial, ya sea por vía de tutela o vía ordinaria, si se demuestra la condición de discapacidad del trabajador que fue despedido sin justa causa y sin autorización del inspector del trabajo, independientemente del pago de la indemnización, podrá declararse la ineficacia del despido y ordenarse, en consecuencia, el reintegro de aquel en aras de retrotraer las cosas a su estado anterior.

hora bien, en cuanto al despido de un trabajador en condición de debilidad manifiesta basado en razones objetivas soportadas en una justa causa o una causa legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-049 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, recapituló que:

> *"(…) carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona por razón a su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato".*

Es decir, para tal Corte estos trabajadores tienen un derecho fundamental a no ser desvinculados sino en virtud de una *"justa causa debidamente certificada por la oficina de Trabajo"*, pues la omisión del trámite conllevaría a la presunción de que el despido fue injusto.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en la ya mencionada sentencia CSJ SL1360 del 11 de abril de 2018, decidió replantear el criterio sentado en la sentencia SL3115 del 16 de marzo de 2010, reiterada en la providencia SL35794 del 10 de agosto de 2010, en el sentido de entender que el despido de un trabajador en situación de discapacidad o con graves afectaciones en la salud se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre la ocurrencia de la *justa causa o causa legal* alegada. Es decir, la *razón objetiva* del despido. Adujo esta alta Corporación que la invocación de una *justa causa o causa legal*, demostrable, le permite al empleador no acudir al inspector de trabajo previamente para lograr su autorización, dado que al estar la decisión soportada en la citada *razón objetiva* se releva la presunción discriminatoria.

En consecuencia, la novedad jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia consistió en permitir, a la luz del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que el empleador evoque una causa objetiva de terminación del contrato de trabajo sin necesidad, como se dijo, de solicitar autorización de despido al Ministerio de Trabajo. De acuerdo con la anterior postura, aun si existiera una *justa causa* o una *causa legal* de terminación, en todo caso, era obligatorio acudir a la autoridad de trabajado competente. Lo dicho tiene el efecto de reinterpretar y precisar la función del Inspector del Trabajo a la luz de la competencia asignada a éste por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la medida en que la autorización previa de despido que aquel funcionario debe otorgar previo un procedimiento administrativo adelantado a instancias del empleador, se circunscribe a los eventos en los que la terminación del contrato de trabajo sí deba darse a raíz de las incompatibilidades que genera una determinada situación de salud de un trabajador, a la luz del cargo u oficio desempeñado.

Carlos Arturo Barco Alzate

Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana
Docente catedrático de la Universidad Javeriana
Miembro del Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia
Magistrado Auxiliar en descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

barcoalzate@gmail.com

En todo caso, la Corte sí hizo claridad en que el trabajador de todas maneras podrá controvertir la decisión tomada por el empleador ante la justicia laboral, caso en el cual le bastará demostrar su situación de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que comportaría que el empleador tendría la carga probatoria de acreditar con suficiencia la configuración de la *justa causa o causa legal* alegada (*razón objetiva* del despido), *so pena* de que se declare la ineficacia del despido, se ordene el reintegro y se condene al pago de la sanción de 180 días de salario consagrada en el artículo 21 de la Ley 361 de 1997.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia concluyó que:

1. La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 recae sobre despidos motivados en razones discriminatorias, por lo que la terminación del contrato basada en una justa causa o causa legal es legítima.

2. sin embargo, si en un proceso judicial se demuestra la condición de debilidad manifiesta del trabajador, se impone al empleador la carga de demostrar la justa causa o causa legal o, de lo contrario, se declarará la ineficacia del despido.

3. La autorización del inspector de trabajo únicamente es necesaria cuando el estado de discapacidad sea un obstáculo insuperable para la prestación del servicio.

Con todo, debe precisarse que esta Corporación precisó que de ninguna manera, el nuevo alcance dado al fuero de salud elimina una garantía especial a favor de los trabajadores en estado de discapacidad, en razón a que la prohibición de despido motivada en la discapacidad seguirá incólume, de modo que sólo será válido si se soporta en una razón objetiva o en la autorización del Ministerio de Trabajo por la imposibilidad del trabajador de prestar el servicio.

Certidumbres e inquietudes DEBE QUEDAR CLARO

Jóse Gregorio Hernández

Ex presidente de la Corte Constitucional.

Director de la revista ELEMENTOS DE JUICIO y de LA VOZ DEL DERECHO

El Gobierno del Presidente Iván Duque ha señalado -nos parece sensato- el carácter puramente diplomático ("no belicista", dijo el Jefe del Estado) de la posición gubernamental colombiana frente al actual régimen de Venezuela.

Al parecer, sin embargo, el Ejecutivo norteamericano ha entendido mal la actitud colombiana de rechazo a la dictadura, y supone que, por ello, Colombia estaría dispuesta a colaborar en una posible intervención militar de Estados Unidos en el vecino país.

Al menos, eso lo han deducido medios y comentaristas, de la fotografía que circuló el día 28 en la que aparece John Bolton -Asesor de Seguridad de la Casa Blanca- dejando ver -no se sabe si en forma accidental o deliberada- un apunte sobre 5000 tropas para Colombia.

Si hubo intención, y si el significado de la nota es el de tomarnos por base de ataque militar, además de abusivo, sería deplorable que funcionarios estadounidenses trataran temas tan delicados sin una mínima seriedad.

Nuestro Gobierno, por conducto del Canciller Holmes Trujillo, negó tener conocimiento sobre lo que eso significa. Pero, por si acaso, es necesario que Colombia le deje claro al gobierno norteamericano varias cosas:

1. *Colombia es un Estado soberano, como lo declara el artículo 3 de la Constitución. Allí se indica que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, y que éste la ejerce directamente –haciendo uso de los mecanismos de participación-, o por conducto de sus representantes. Pero tales representantes no pueden ejercer el poder que se les confía sino "en los términos que la Constitución establece". Así que el nuestro es un Estado Social y Democrático de Derecho que se sujeta a su Constitución y que no depende de las decisiones de gobiernos extranjeros.*

2. *Según la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia –y su conducción por el Gobierno- parten de la base del respeto a unos principios que el Jefe del Estado no puede desconocer ni eludir. Dice el artículo 9 de la Constitución: "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.*

3. *De acuerdo con la Carta Política, el tránsito de tropas extranjeras por territorio colombiano debe ser autorizado previamente por el Senado de la República. Y, en receso de éste, puede autorizarlo el Presidente de la República pero previo concepto favorable del Consejo de Estado. Éste también debe emitir concepto previamente al estacionamiento o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas, en suelo o en espacio aéreo de la Nación. Artículos 173-4, 189-7 y 237-3 de la Constitución.*

La Imposición de tributos a La Publicidad Móvil Ambulante

Para poder hablar de la imposición y cobro de gravámenes a la publicidad que no tiene carácter fijo, como los avisos colocados en medios de transporte, es necesario establecer una clara diferenciación entre el impuesto de avisos y tableros, de aquel que se impone a la publicidad exterior visual, ya que el primero tiene como antecedente la Ley 97 de 1913 y a través de la Ley 14 de 1983, compilada por el Decreto Ley 1333 de 1986[1], y se trata de un tributo que busca gravar los avisos y demás clase de publicidad de pequeñas dimensiones, inferior a 8 metros cuadrados, de la cual hacen uso los responsables y cuyo valor se liquida sobre el 15% de la cifra que resulte a pagar, por concepto del impuesto de industria y comercio.

A diferencia del impuesto de avisos y tableros, la publicidad exterior visual se encuentra regulada en la Ley 140 de 1994 y el elemento que la separa totalmente del tributo al cual se hizo mención, es el hecho de que la publicidad exterior visual grava a todos los elementos que poseen un área igual o superior a 8 metros cuadrados, sin que sea posible a las entidades del orden territorial imponer cobros a avisos que tengan una medida inferior a la ya señalada, debido a que incurrirían en extralimitación de sus funciones al imponer gravámenes a situaciones que las normas nacionales no han contemplado como hechos generadores del impuesto.

Pese a esta diferenciación que a primera vista parece clara, las entidades territoriales suelen confundir los dos tributos y una de las tendencias más comunes, es observar que se impone el cobro del impuesto a la publicidad exterior visual, a aquellos elementos que tienen una medida inferior a 8 metros cuadrados, llegando al punto de regular en su Estatuto Tributario de manera específica, para cada rango de medida, una tarifa que se debe pagar a la autoridad competente, que generalmente suele ser la Secretaría de Planeación, de Gobierno, de Ambiente o

Manuel León Rojas

Abogado especialista en derecho tributario

Universidad Externado de Colombia

E-mail: manuelandres.leonrojas@gmail.com

la de Hacienda, sin que la misma exceda de cinco salarios mínimos legales mensuales en el año para cada publicidad existente en la jurisdicción municipal o distrital.

Una vez señalada esta distinción, el Consejo de Estado[2] ha dicho que en cuanto a la publicidad que tiene la característica de ser móvil, tal como los avisos que se colocan en los automóviles, las pinturas promocionales que son plasmadas en la carrocería de los medios de transporte, y otras situaciones similares, es posible que las entidades municipales y distritales adelanten el cobro de tributos ya que se trata de elementos que hacen uso del espacio público para anunciar una actividad comercial, debido a que la norma que permite el cobro no tiene en cuenta si se trata de una publicidad fija o móvil.

No obstante, frente a esta facultad, las entidades deben tener especial cuidado al momento de efectuar los cobros tributarios ya que primero se debe hacer un estudio minucioso, el cual posteriormente servirá como prueba en el proceso de determinación y cobro del tributo, en el que se pueda definir las medidas y extensión de dicha publicidad móvil, puesto que si tiene medidas entre 0 a 7.9 metros cuadrados, estará enmarcada dentro del impuesto de avisos y tableros el cual, como ya se indicó, su tarifa es el 15% del valor a pagar del impuesto de industria y comercio, mientras que, si la publicidad tiene una medida igual o mayor a 8 metros cuadrados, la categoría a la que pertenece es la publicidad exterior visual y conforme a la extensión de la misma, se podrá imponer el cobro del impuesto siempre que se respete el límite de los cinco salarios mínimos mensuales ya mencionado.

Por último, retomando las tesis expuestas por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, es necesario que la publicidad cumpla con ciertas características como son el hecho de que estén destinadas a informar o llamar la atención del público a través de elementos tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotos, signos o similares, y que sean visibles desde las vías de uso o dominio público sin importar si son terrestres, aéreas, fluviales o marítimas, es decir, que la publicidad debe tener un carácter comercial, anunciar la actividad mercantil de quien la instala, captar la atención del público y que sea visible desde el espacio público, ya que si no cumple con cualquiera de estos requisitos, no se podrá imponer gravamen alguno por parte de la autoridad local.

Ley De Financiamiento

nuevos conceptos, límites, gravámenes y grandes exenciones.

La Ley de Financiamiento, recientemente aprobada por el Congreso de la República, introduce modificaciones tributarias en aras recaudar 14 billones de pesos para tapar el hueco fiscal. Para lograrlo, se plantea que se disminuya algunas bases para declarar impuestos, logrando así que el número de contribuyentes aumente, no solamente en el impuesto de renta y complementarios. Directamente afecta a la clase media Colombiana, pues baja la base de ingresos para las retenciones en la fuente para rentas laborales. Entre los cambios más relevantes se encuentran:

La DIAN puede de oficio reclasificar a todos los contribuyentes que haya detectado que varíen tengan una cantidad igual o superior a las 3.500 UVT de ingreso en el periodo anterior, o se fraccionen las ventas entre varias personas en un local comercial y cuya sumatoria en UVT sea igual a la mencionada anteriormente; o cuando existan operaciones iguales o superiores al monto expresado entre un obligado a facturar electrónicamente y uno que no se encuentre en dicha obligación. Si la DIAN clasifica al contribuyente de manera oficiosa, contra esta decisión no procede recurso alguno; y comenzará a pertenecer al nuevo régimen.

Asimismo, todos aquellos obligados a expedir factura electrónica que no lo hagan, hasta el 30 de junio de 2019, no serán sancionados mientras sigan demostrando que siguen cumpliendo con la obligación de facturar por otros diversos, y puedan comprobar fielmente las razones que tuvo para no empezar a facturar electrónicamente. En este último caso, solamente serán válidas para la DIAN causas comerciales justificadas y a impedimentos de carácter tecnológico.

En Colombia existían tres grandes regímenes impositivos: Los pertenecientes al régimen simplificado y los pertenecientes al régimen común. A los primeros pertenecían las personas naturales. Es decir, todos aquellos que prestan actividades por cuenta propia; y a los segundos pertenecían todas las empresas, personas jurídicas y las personas naturales que hayan sido clasificadas como pertenecientes a régimen común, previo cumplimiento de algunas características y topes. Dichos topes se modificaban en el momento en el que se incumpliera uno solo de los requisitos de los pertenecientes al régimen simplificado. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, en su artículo 18 al tenor dice: ***"Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas -IVA".*** Quiere decir que los regímenes anteriormente conocidos como Común y Simplificado, ahora serán llamados de acuerdo con el régimen de responsabilidad que el contribuyente tenga en materia del IVA. Y es solamente para este impuesto y para el impuesto nacional al consumo. Para el impuesto de renta, se continuarán manejando estas definiciones. La denominación pasará a ser No Responsable y Responsable respectivamente. El tercer grupo es el del régimen tributario especial, los cuales también son reglados en cuanto a promover el control en cuanto al abuso en materia tributaria.

Tratándose del impuesto al consumo de restaurantes o bares, los no responsables serán aquellos que tengan un solo establecimiento comercial y cuyos ingresos no superen las 3.500 UVT al año.

Otro de los cambios importantes que trae esta ley (artículo 34) es la modificación del artículo 383 del Estatuto Tributario en cuanto a la retención en la fuente por pagos originados en relaciones laborales reglamentarias, el cual aumenta a 7 categorías en las que debe liquidarse la respectiva retención en la fuente de acuerdo con los ingresos laborales gravados del trabajador. Asimismo, los rangos en UVT bajan de 95 UVT, que era el valor mínimo con el que se comenzaba a pagar la retención en la fuente previa depuración; a 87 UVT; e incluyendo nuevas tarifas marginales del 35%, 37% y 39% respectivamente. Lo anterior en aras de buscar un aumento del recaudo por esta vía. Es de recordar que todos los valores a los cuales se les haya practicado retención en la fuente por ingresos laborales, son susceptibles de ser restados en la declaración de renta respectiva.

Surge un nuevo tributo llamado SIMPLE, el cual en el artículo 911 establece la no sujeción de las personas que se sometan a este régimen de tributación, a retenciones en la fuente y, tampoco, estarán obligados a practicar retenciones ni autorretenciones en la fuente. La excepción es la retención en la fuente correspondiente a pagos laborales.

En operaciones realizadas por los contribuyentes bajo este nuevo esquema, el tercero receptor del pago contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta será quien deba actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de la retención en la fuente del IVA.

Juan Pablo Merchán Díaz

Contador Público.

Especialista en gerencia del talento humano.
Editor especialista contable y tributario.

Correo:
juan.merchan@notinet.com.co.

Para inscribirse en este nuevo régimen, el contribuyente debe hacerlo antes del 31 de enero de cada año gravable. Adicionalmente, para aquellos que se inscriban por primera vez, se debe señalar la intención de acogerse a este régimen. Finalmente la DIAN consolidará a todos los inscritos en una resolución. Todos los que se acojan a sistema no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta para el respectivo año gravable. Ya inscrito, no puede retractarse por el año gravable inicialmente aprobado. Lo anterior sin perjuicio de que para el siguiente año gravable pueda optar nuevamente por el régimen ordinario en los términos señalados, es decir, antes del último día hábil del mes de enero.

Los contribuyentes que se acojan a SIMPLE, son responsables del impuesto a las ventas y del impuesto nacional al consumo, para lo cual, deberán elaborar la declaración, para el caso del IVA, de manera anual, y el impuesto al consumo se declara a través de SIMPLE. De esta manera, también están obligados a facturar electrónicamente y a solicitar toda la documentación de la manera indicada en 0materia tributaria. Cuando un contribuyente se encuentre sometido a este esquema ya no tiene derecho a impuestos descontables. Ojo: Solo aplica para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales provengan de actividades como tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías.

Sin embargo, también existen procedimientos como la exclusión de este régimen cuando se compruebe que hubo abuso en materia tributaria, es decir, valerse de los reglamentos tributarios para eludir y/o evadir impuestos, tasas o contribuciones. Cuando esta situación se presente, cesan inmediatamente todos los efectos de pertenecer a SIMPLE, sin perjuicio de las sanciones a las que pueda ser sujeto. Estos contribuyentes no se encuentran sujetos a la renta presuntiva. Hay que recordar, igualmente, que el abuso en materia tributaria se constituye cuando una operación o varias operaciones involucren el uso o implementación de varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico aparente solamente con el fin de obtener provecho tributario.

Ahora tenemos que esperar que se expida el o los actos administrativos que reglamenten lo concerniente al SIMPLE.

En lo referente a las mega inversiones, se establece un régimen tributario especial para aquellas empresas que generen más de 250 puestos de trabajo y hagan inversiones por valor igual o superior a 30.000.000 de UVT en cualquier clase de actividad industrial, de servicios o comercial. Estas inversiones deben efectuarse en activos fijos productivos o que potencialmente lo sean. Para esta clase de inversiones, la tarifa del impuesto de renta será del 27% y no serán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario. No serán, igualmente, sujetos pasivos del impuesto al patrimonio y aplica para las inversiones hechas antes del 1 de enero del año 2024, por un espacio de 20 años.

La Ley de Financiamiento establece el régimen de tributación para las Compañías de Holding Colombianas (CHC) que son aquellas que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior cumpliendo con requisitos como: Tener participación en el 10% del capital de dos o más empresas colombianas o extranjeras por un año mínimo de manera directa o indirecta; contar con todos los recursos para la plena realización de su objeto social.

Los dividendos distribuidas por entidades no residentes en Colombia a una CHC serán exentos del impuesto sobre la renta y se van a declarar como rentas exentas de capital. Pero, los que se distribuyan a las personas naturales si estarán gravados de acuerdo con las tablas establecidas en los artículos 242 y 242-1.

Obras por impuestos para las zonas más afectadas por el conflicto (ZOMAC). Esta es una nueva forma de para que los contribuyentes alivien en algo la carga rentística. El flujo de caja mejora en cuanto a que podrán recibir títulos negociables para el pago del impuesto de renta y complementarios únicamente. Para acceder a este beneficio, exclusivo para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se debe tener un ingreso brutos iguales o superiores a 33.610 UVT en el periodo inmediatamente anterior. Para el año 2018, equivale a $1.114.373.000. Este beneficio no puede superar el 30% del valor del patrimonio contable del contribuyente poseído el año anterior a la suscripción de los compromisos de inversión. Todo lo anterior previa evaluación financiera y tributaria de las condiciones del contribuyente.

Todos los impuestos pagados por el contribuyente y que tengan relación de causalidad con el objeto social de la empresa, podrán ser deducibles en el 100% , lo cual no aplica para el Impuesto Sobre La Renta y Complementarios. Para el caso del Gravamen a los Movimientos Financieros, el 50% efectivamente pagado por el periodo gravable respectivo; sin importar si tienen o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. En todo caso, debe ser certificado por el agente retenedor. A partir del 1 de enero de 2019, el impuesto de industria y comercio será un descuento tributario al 50% sobre el impuesto sobre la renta. Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2022, este porcentaje aumenta al 100%.

La renta presuntiva para el año 2018, será del 3,5% de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior. Para los años 2019 y 2020, será del 1,5% y al 0% para el año 2021 en adelante.

La tarifa del impuesto de renta sufre variación importante, pues para el año 2019 será del 33% y variará hasta el año 2022 hasta quedar en el 30%.

Lo anteriormente mencionado son los cambios más importantes de la Ley de Financiamiento. Sin embargo, se evidencia que hace falta más por hacer en el caso del financiamiento de la clase media del país, pues es evidente que es sobre estos lo que recae el peso de esta ley. Las anteriores disposiciones que son de carácter temporal, en otro momento serán modificadas; no se sabe si aumentarán o disminuirán. Lo cierto es que ya se asoma una nueva reforma tributaria anunciada por el ministro de hacienda, la cual se empezará a estudiar dentro de poco.

Internacional

El despertar de un Pequeño Gigante

Nicaragua, Dieciocho de abril del dos mil dieciocho, fecha en que despierta el pequeño gigante (Juventud de Nicaragua) y pide a gritos en las calles de Managua que exista un cambio social; pero ¿Cómo se llegó a esta solicitud que ya no sólo es parte de la juventud Nicaragüense, sino de todos los sectores sociales?

Desde 1996 se venía observando un estancamiento en la democratización, particularmente por el tal llamado "pacto" y las respectivas reformas tanto en la Constitución Política de Nicaragua como en la Ley electoral que derivaron del mismo en años anteriores entre los partidos del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y el Partido Liberal Constitucionalista (PLC). A partir de este "arreglo" político que se resumen en:

- *Reducción del piso electoral para ganar en la primera vuelta del 45 al 35 por ciento.*
- *El presidente y el Vicepresidente del periodo anterior pasaban a ocupar un cargo como diputados.*
- *Ambos partidos se distribuyen los cargos en los Poderes del Estado.*
- *Se elimina la postulación de candidatos a Cargos públicos por suscripción popular. En el caso de la distribución de Cargos en los cuatro poderes del estado conllevó a que estos se fueran partirizando, no permitiendo que se realizara una transición democrática.*

Para hablar de democracia en un país donde se respeten las leyes se deben cumplir tres requisitos:

1. *Libertades civiles.*
2. *Estado de Derecho.*
3. *Elecciones Transparentes.*

Esto lo menciona el informe anual de la Democracia 2018 de la Organización V-Dem y la Universidad de Gotemburgo, el cual refleja el gran deterioro de las instituciones democráticas en Nicaragua en el periodo 2007-2017, y así mismo es mencionado en el informe de coyuntura 2018 del FUNIDES.

Las libertades civiles en Nicaragua ya no existen en su totalidad, pero para resumir uno de los tantos derechos humanos que nuestra constitución política establece como es el de la Libertad de expresión, entendido como el derecho de expresarse y divulgar informaciones, ideas y opiniones, a la vez que el derecho a recibir y buscarlas, es uno de los derechos fundamentales e inherentes a toda persona, y que varios tratados internacionales firmados por el Estado de Nicaragua la reconocen y deberían de promover. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la libertad de expresión ***"es una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre".*** (Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5 del 13 de Noviembre de 1985).Y eso es lo que realmente le falta a Nicaragua.

La crisis socio política de Nicaragua nace con la noticia que un diecisiete de abril de que la Vicepresidenta del país señora Rosario Murillo, imponía el decreto 03-2018 en donde reformaba la Ley de Seguridad Social, violentado el procedimiento que imponen las leyes del país para la aprobación de nuevas tasas a como lo indica el artículo 114 de la Constitución política. El decreto más neoliberal que un gobierno que dice llamarse "Socialista" hace a un pueblo que a medio puede sobrevivir se le aumente la tasa de cotización del seguro social, el cual por años ha sido saqueado por el gobierno. Todos estos años del régimen de Daniel ortega mantuvo un Modelo de Consenso con la Empresa Privada, el cual se rompe al aprobarse el decreto. La mañana del dieciocho de abril hace que los sectores más vulnerables como es el caso de los Jubilados volvieran a salir a las calles, siendo atacados por grupos de choques, por tal efecto en la tarde de ese mismo día el pequeño gigante (La Juventud de Nicaragua) despierta y por más de cuatros meses salieron a la calles a buscar ese derecho de Libre Expresión que con poca dificultad existe en Nicaragua.

De acuerdo con el índice de la Libertades civiles políticas publicado por V-Dem, Nicaragua ha pasado de ser clasificado como un país con "Libertad Política" en la década de los noventa, a uno con "censura significativa· hacia sus ciudadanos en el 2017. Esta clasificación es similar a la obtenida durante la década de los ochenta. Es decir hemos retrocedido enormemente en el respeto a los derechos humanos. Y es algo que el Informe presentado por el Grupo Interdisciplinario de Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indican que el Estado de Nicaragua cuya representación la mantiene el señor Daniel Ortega ha cometido delitos de esa humanidad en contra del pueblo nicaragüense. Y es que a diferencia de Venezuela que existe una oposición, en Nicaragua desde hace años atrás los partidos político de alguna u otra manera son aliados del gobierno, como consecuencia del mismo pacto, es decir no existe institucionalidad alguna, ya bien mencionaba Jorge Ordoñez, Director de Instituto Centroamericano de Gobernabilidad (ICG), en un artículo que escribió en el Diario Extra, San José Costa Rica en Agosto del 2014 reflexionaba "Los sistemas presidenciales generan la perversión de gobiernos donde opera el principio de "juego suma cero": quien gana el Poder Ejecutivo asume que ha ganado la totalidad del "botín" para su partido y para su grupo de adherentes y bases electorales" y es que al parecer Nicaragua se ha convertido en el botín de los que no quieren aceptar que han cometido errores en su forma de gobernar.

Desde la histórica Sentencia Judicial No. 504 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de las cinco de la tarde del diecinueve de Octubre del dos mil nueve, que permite abolir el artículo 147 de la Constitución Política lo que abre la posibilidad de la reelección indefinida en Nicaragua, que buen premio para aquel que jamás le importo cumplir con los tratados de paz, como son Esquipulas I y II, al cual fue firmante, y es que Ortega decía una década atrás que quería ganar "para acabar con el presidencialismo" y que "el poder quede en el pueblo". El tiempo pasó y, para el pueblo, el mandatario no ha hecho más que acumular poder en torno a él y su familia.

En Nicaragua con la crisis a la fecha hay 561 ciudadanos muertos, 1578 ciudadanos heridos, 1336 ciudadanos secuestrados, 767 presos políticos, los cuales se les mantiene procesos que violan el procedimientos del debido proceso, además de recibir torturas y que a diario son expuestas por sus familiares; a eso le tenemos que agregar las violaciones que han recibido las presas política, la censura a la prensa nacional por tal razón hay más de 55 periodista exiliados debido a la persecución y represión de la Libertad de Expresión; más de 20 mil exiliados los cuales se encuentran refugiados en el País de Costa Rica, los cuales viven un éxodo fuera de su patria, viviendo en casi un hacinamiento, falta de vivienda y oportunidades por no tener papeles para trabajar y a eso agrégale la terapia psicológica que tienen que tener porque tal vez han perdido un familiar o por las violencia a la que fueron expuestos por parte de paramilitares. El Informe "Violaciones de Derechos Humanos y Abusos en el Contexto de las protestas en Nicaragua, realizado por el alto comisionado de los derechos humanos de la ONU, resume la crisis en tres etapa:

La primera etapa se extiende desde el 13 de abril hasta el once de junio del 2018, manifestándose la represión tradicional con el uso desmedido de la fuerza por parte de la policía Nacional y grupos parapoliciales en contra de los manifestante en las calles, así como la suspensión del Dialogo nacional. La segunda etapa abarca del 12 de Junio al 24 de Julio del 2018 llamada "operación de Limpieza" que trataba de operativos por parte de los grupos paraestatales en coordinación con la policía nacional con el objetivo de desmantelar las diferentes barricadas y bloqueos que los ciudadanos levantaron como forma de manifestarse.

Ilustración 1: Cronología de las fases de la crisis en 2018
Fase 1- Respuesta represiva del Estado hacia las manifestaciones (13 Abril - 11 Junio)

Fuente: FUNIDES con base en medios de comunicación y escritos digitales e informes de CIDH (2018)y GIEI (2018)

Ilustración 2: Cronología de las fases de la crisis en 2018
Fase 2- Operaciòn limpieza (12 Junio - 24 Julio)

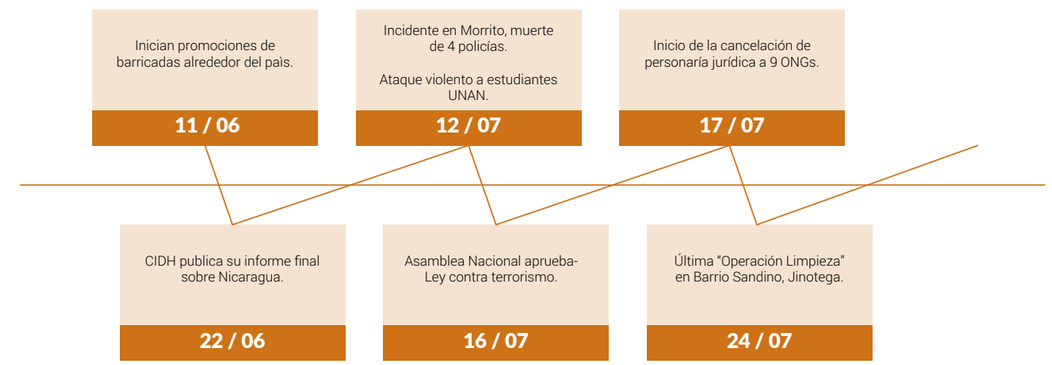

Fuente: FUNIDES con base en medios de comunicación y escritos digitales e informes de CIDH (2018)y GIEI (2018)

La tercera etapa que comprende del 25 de julio a septiembre del dos mil dieciocho estuvo orientada a una represión selectiva en la cual se persigue y criminaliza a líderes de movimientos sociales, defensores de derechos humanos y ciudadanos asociados a las manifestaciones o percibidos como opositores del gobierno, dando como consecuencia la cuarta etapa la cual se mantiene a la fecha que comprende es una estrategia estatal para impedir cualquier manifestación a través de la ocupación de todo espacio público además de intimidar y criminalizar a las voces opositoras del gobierno a los organismos de derechos sociales y a los medios de comunicación independientes en el país.

Ilustración 3: Cronología de las fases de la crisis en 2018
Fase 3- Persecusión sistemática y selectiva (25 Julio - Septiembre)

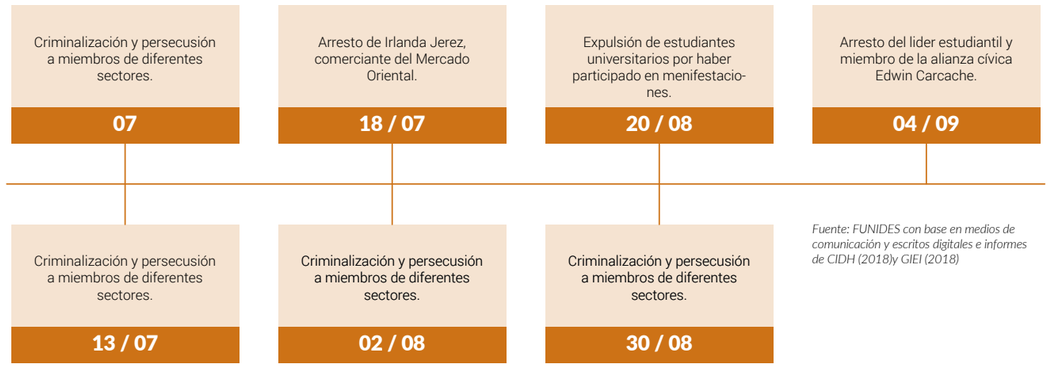

Fuente: FUNIDES con base en medios de comunicación y escritos digitales e informes de CIDH (2018)y GIEI (2018)

María Elizabeth Aguilar

Abogado y Notario Público
Asesor Independiente.

e-mail:
oficinalegaliuris@gmail.com

Ilustración 4: Cronología de las fases de la crisis en 2018
Fase 4- Consolidación del Estado Policial (Septiembre -)

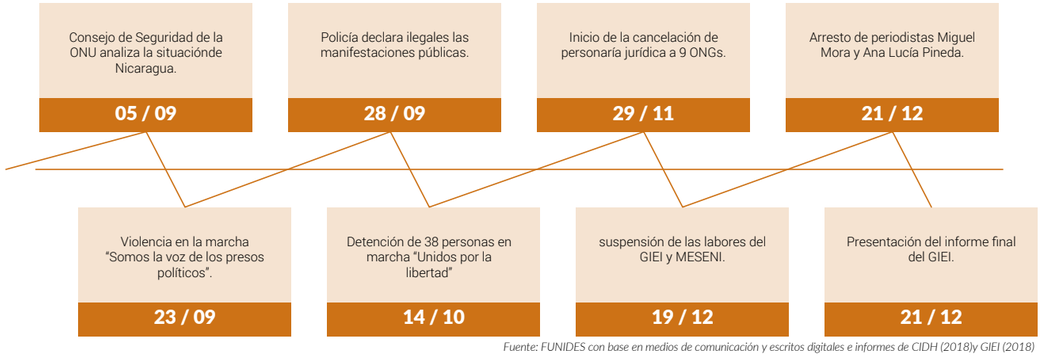

Fuente: FUNIDES con base en medios de comunicación y escritos digitales e informes de CIDH (2018)y GIEI (2018)

A diez meses de que se continúan violando derechos humanos el gobierno del señor Daniel Ortega decide ir a una negociación que no cumple con las condiciones para la ciudadanía y de esta manera darle una solución a la crisis socio política ya que uno de los invitados son a aquellos que alguna vez consensuaron por más de once años con el gobierno, pero se les niega el derecho a los otros sectores de la sociedad que exigen un cambio.

Por más de Once atrás de este contexto existieron otros pequeños gigantes que buscan un cambio para el futuro; de aquí mi reflexión de que Nicaragua tiene serios problemas de memoria histórica, porque olvidó a aquellos héroes que en verdad dieron su vida por liberarnos de una dictadora y se aferraron al caudillismo de ver que alguien podría solucionar nuestros problemas, cuando es el pueblo JUNTOS quienes con un gobierno abierto que busque la participación ciudadanía para implementa políticas públicas que satisfagan las necesidades de los sectores más vulnerables en igualdad de condiciones saldremos adelante. Es decir, Nicaragua sigue escribiendo su historia de aquella revolución que se le fue robada.

Corporativo

EL PODER DE LAS MINORÍAS
una mirada política

Óscar Javier Jiménez Yepes

MBA Universidad Javeriana

Twitter: @Inntegrity8
Facebook: Inntegrity onestopsite
Blog: http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com
Email: jimenez.oscar@javeriana.edu.co

"Cada persona brilla con luz propia entre todas las demás. No hay dos fuegos iguales. Hay fuegos grandes y fuegos chicos y fuegos de todos los colores".
-E Galeano

Desconocer el poder de las minorías es menospreciar una gotera de agua cayendo sobre una estructura arquitectónica, terminará destruyéndola. Esto no es ciencia ficción, es una realidad que la humanidad ha evidenciado de manera muy potente en los últimos años.

Empecemos por el Brexit, que es una abreviatura de las palabras inglesas Britain (Gran Bretaña) y exit (salida) y es el término usado para describir la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

El Reino Unido se unió al bloque continental, actualmente conformado por 28 países, el 1 de enero de 1973, pero en junio de 2016 los británicos decidieron abandonar la Unión Europea y poner fin a una relación de más de cuatro décadas.

El gran promotor de lo que algunos economistas califican como desastroso para el futuro del Reino Unido, fue el ex alcalde de Londres, Boris Johnson que a partir de noticias falsas (fake news), acerca de que los inmigrantes quitaban los empleos a los británicos, los extranjeros eran los culpables del aumento de la criminalidad y los forasteros habían disuelto la esencia de la nación. Dichos argumentos que poco a poco se fueron difundiendo levantaron las voces en contra de las ideas xenofóbicas que alimentaban el debate entre los dos lados del Brexit. Lo que al principio fue la voz de unos pocos, creció desmesuradamente al interior de una población desinformada que terminaron en la decisión de la salida del Reino Unido de la Unión Europea y que le va a costar a los británicos miles de millones de dólares.

Sigamos con el No por la paz en Colombia, en este caso, en el plebiscito que se llevó a cabo el domingo 2 de octubre de 2016 y que refrendaría el acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC, ganó el no al acuerdo, con una abstención del 62,59%.

Es evidente que todo el pueblo colombiano quiere un país en paz después de un conflicto armado de más de 60 años, con miles de víctimas y un derramamiento de sangre sin precedentes en nuestro país. Pero al final la mayoría de la población dijo no a la paz. Una minoría fue la responsable de este resultado, convenció poco a poco a lo que al principio era una minoría, que no podíamos hacer la paz con un grupo de narcoterroristas, de asesinos que le habían hecho mucho mal al país, y que sin duda decir que si al plebiscito nos conduciría a un desastre de las magnitudes de la república bolivariana de Venezuela.

En este argumento, hubo verdades, pero también exageraciones, y mucho pero mucho miedo, conduciendo al país a una gran polarización que todavía nos tiene pagando las consecuencias en términos económicos, sociales y políticos que lo único que logra es destruir prosperidad y bienestar para los ciudadanos de mi querida Colombia.

Por último, quiero abordar el caso de Donald Trump. Este magnate norteamericano nacido el 14 de junio de 1946, es el 45º presidente de los Estados Unidos y se posesionó el 20 de enero de 2017.

Cuando anunció oficialmente su candidatura en junio de 2015, nadie daba un dólar por su éxito en las elecciones, y la ganadora sin duda iba a ser la candidata por el partido demócrata, Hillary Clinton.

Empieza su campaña con un discurso populista centrado en el nacionalismo a ultranza, el ataque a los inmigrantes, y la defensa del empleo a partir de la repatriación de la mano de obra de la industria norteamericana. Esto hizo eco en la población blanca, poco educada, y que habían ido quedando a un lado por la automatización de la industria y la mano de obra barata en países tercermundistas.

De la mano con noticias falsas y la ayuda de Rusia desprestigiando a su más fuerte contendora, lo que era una minoría insignificante se convirtió en una arrolladora mayoría que lo convirtió en el huésped de honor de la Casa Blanca.

Ha sido uno de los presidentes más controvertidos de los Estados Unidos, por su ataque permanente contra los inmigrantes, la salida del pacto de París contra el calentamiento global, la retirada de las tropas americanas de Siria y la guerra comercial contra China causando mucha incertidumbre en la economía mundial. Otra situación causada por el poder de las minorías.

Esto no solo pasa en los países, de manera compleja, aunque menos sonora, sucede en las empresas, donde pequeños grupos inconformes con la compañía, se agrupan y hacen campañas discretas que pretenden crear incertidumbre en la empresa, que, si no se ocupa pronto del tema, el ambiente laboral se va a deteriorar y a causar grandes daños en la organización, destruyendo valor y generando un alto costo emocional para las personas que allí laboran.

En conclusión, es importante considerar en los diferentes entornos el poder de las minorías, gestionarlas adecuadamente pude marcar la diferencia.

Opinión

Políticas de Tratamiento

y protección de datos según la ley 1581 de 2012

En 2018, tuvimos que recibir, por mensaje de texto, correo electrónico, o por el medio que hemos autorizado previamente, información de entidades bancarias, financieras, cooperativas, supermercados, empresas de telefonía entre otros entes prestadores de servicios, nacionales y extranjeras, sus ***POLITICAS DE TRATAMIENTO Y PROTECCION DE DATOS.***

Todo esto se debió, finalmente, a las múltiples denuncias, quejas y reclamos, que los usuarios, realizaban a sus recaudadores de datos, quienes en algunos casos vendían, sin autorización, estos datos a terceros, buscando beneficios, pero a la vez ocasionando molestias debido al indiscriminado uso de los mismos.

Pero ahora, es importante definir que es un dato personal, de acuerdo con la definición establecida en la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables, como el nombre, la edad, el sexo, el estado civil, el domicilio, entre otros".

Estos datos pueden almacenarse en cualquier soporte físico o electrónico y ser tratados de forma manual o automatizada.

La Ley 1266 de 2008 define los siguientes tipos de datos de carácter personal:

- ***Dato privado:*** "Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el Titular".
- ***Dato semiprivado:*** "Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su Titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV" de la Ley 1266.
- ***Dato público:*** "Es el dato calificado como tal según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados", de conformidad con la Ley 1266 de 2008. "Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas".

El responsable del Tratamiento ha sido definido por la Ley 1581 de 2012 como la persona natural o jurídica, pública

o privada, que por sí misma o en asocio con otros decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.

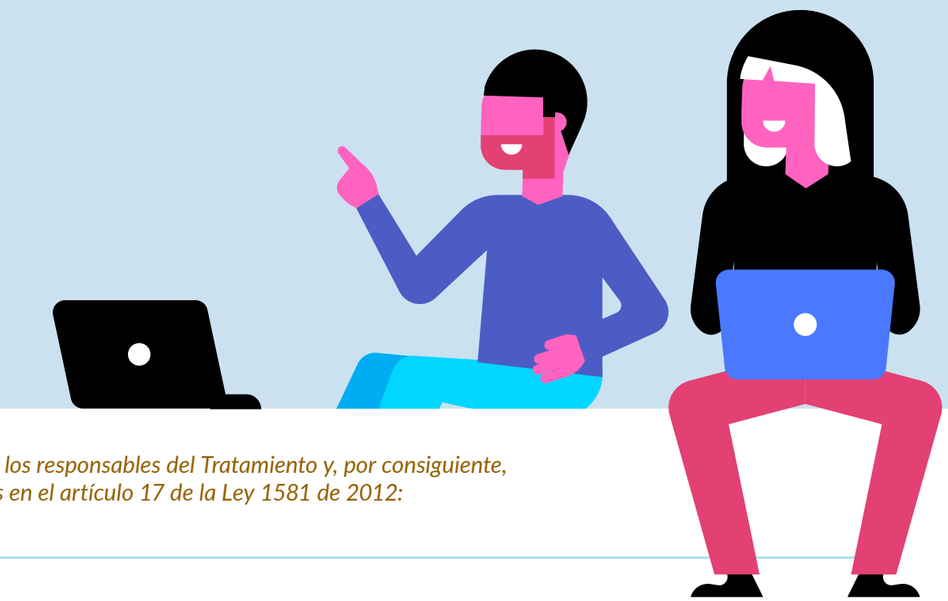

Son deberes de los responsables del Tratamiento y, por consiguiente, los establecidos en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012:

- *Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.*
- *Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la citada ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.*
- *Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*
- *Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*
- *Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.*
- *Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a éste se mantenga actualizada.*
- *Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.*
- *Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la citada ley.*
- *Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular.*
- *Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la citada ley.*
- *Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la citada ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos.*
- *Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.*
- *Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos.*
- *Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.*

Lydia Mabel Castillo Sanabria

Abogada de la Universidad de La Sabana Colombia
Master en Dirección Comercial y Marketing 2014 On line EUDE Madrid
Master en Comercio y Negocios Internacionales 2016 On line EUDE Madrid
Programa de Desarrollo Directivo Internacional (PDD Internacional) Presencial Primera Edición 2015
Master en Abogacía Internacional Presencial ISDE Barcelona 2016

Email: lidymabelc@gmail.com

Con la llegada de las nuevas tecnologías y las redes sociales, la libre circulación de información por la red se ha hecho inevitable y esto adquiere especial importancia cuando se tratan datos sensibles y de carácter personal como son los datos fiscales, fotografías personales o información económica y financiera de un hogar o individuo. (Ver para el caso de Colombia la Ley 1581 de 2012).

Aquellos que manejen datos y estén obligados a salvaguardarlos, deben tener en cuenta el carácter personal buscando siempre el consentimiento de su uso y tratamiento, por parte de los clientes y usuarios. Ninguna empresa u organización privada puede utilizar los datos de un individuo o familia sin la aprobación explícita por parte de ellos.

Además, un consentimiento no supone la aprobación de forma atemporal del tratamiento. Se trata de un derecho revocable y los individuos podrán negarse al uso de sus datos siempre que encuentren motivos para ello (motivos legítimos y fundados en todo caso).

Es importante que todos seamos conscientes de la importancia que tiene la inscripción de nuestros datos personales en un registro, una web o plataforma y echar un vistazo previo a las condiciones legales que supone la cesión de los datos.

En Colombia, la aplicación de esta Ley es obligatoria para las personas jurídicas de naturaleza privada inscritas en las cámaras de comercio, las sociedades de economía mixta, las personas naturales y las entidades públicas diferentes a las sociedades de economía mixta que posean datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

También aplica al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al responsable o encargado del tratamiento no esté establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Para dar cumplimiento a la norma tenga en cuenta las siguientes observaciones:

1. *Se debe Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la ley.*
2. *Implementar mecanismos que garanticen la atención de consultas y reclamos, por clientes, proveedores, empleados y terceros en general.*
3. *Autorización de todos sus clientes, empleados, contratistas, proveedores y terceros en general para el uso y tratamiento de sus datos personales.*
4. *Debe de informar al titular de los datos personales sobre la ley y el manejo que se les dará a sus datos.*
5. *Implementar el procedimiento de reclamos por parte de cualquier cliente, proveedor, empleado o tercero.*
6. *Diseñar procedimientos para que todo titular de la información pueda consultarla, así como su actualización o suprimir la autorización del uso de sus datos personales.*
7. *Aviso de privacidad.*

Algunas empresas no cuentan o no han definido sus políticas ni procedimientos de tratamiento de datos personales, incluso existen algunas en las que sus políticas y procedimientos han sido copiados de otras compañías o sacados de internet, hecho que puede generarles incumplimientos, multas y sanciones, por cuanto estas son adaptadas, personalizadas y acogidas por cada ente público o privado, según su estructura, y su objeto social.

Si aun no lo haz hecho este es el mejor momento de hacerlo, estructure con un profesional estas políticas, y hágalas conocer de todas aquellas personas, de quienes tiene actualmente responsabilidad de cuidar sus datos.

¿Todos los ingresos percibidos por los trabajadores **son constitutivos de salario?**

Se ha vuelto frecuente que algunas empresas en Colombia busquen contratar a sus empleados con salarios divididos en factor prestacional y factor no prestacional, más con el fin de ahorrar costos de prestaciones sociales, que atendiendo a la realidad de la relación laboral subyacente.

No obstante, es de tener en cuenta que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que:

> *"…Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".*

No obstante, muchos empleadores pretenden excusarse en el reconocimiento de los factores salariales correspondientes, afirmando que ciertos ingresos no constituyen retribución directa de las labores realizadas por el trabajador, sino tan solo gastos de representación, rodamiento, u otros atribuibles exclusivamente al desarrollo de las funciones laborales del empleado, sin que en ningún momento engrosen su patrimonio. Para ello, suelen valerse del artículo 128 del CST, el cual, adicionalmente incluyen en contratos, otrosí, u otros acuerdos documentales con el trabajador pertinente.

Recordemos lo precisado por el ya mencionado artículo 128 del CST al respecto:

> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

No obstante, para resolver esta discusión y dejar claro que el simple acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador sobre la definición de valores no prestacionales, no prima sobre la realidad generada por la habitualidad y la esencia de los pagos, la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, se ha manifestado al respecto, en sentencias como la CSJ SL16373-2017, donde ha dicho:

la calidad salarial de los pagos realizados por el empleador no se pierde porque entre empleador y trabajador hayan dispuesto de manera expresa que el mismo no ostenta tal naturaleza, para ello basta con analizar si el desembolso, por su habitualidad y esencia, retribuye de manera directa el servicio prestado por el subordinado. Así lo ratificó la Sala en sentencia SCL SL13707-2016, en la que dijo:

Es que la calidad de salario no surge del calificativo que se le dé a los pagos entregados al trabajador, su denominación por sí sola no evidencia su carácter, ni tampoco se pierde por el hecho de haberse acordado que determinada erogación no la tiene, si en efecto por su habitualidad y esencia, se reitera, la misma retribuye el servicio del trabajador; así lo precisó la Sala en sentencia SL8216 – 2016 del 18 de may. 2016 rad. 47048, al decir:

Se pactó así, en favor del trabajador el pago de $362.000 mensuales a título de auxilio y se le restó incidencia salarial. Sin embargo, en dicho documento no se presentó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago, ya que no se justificó para qué se entrega, cuál es su finalidad o qué objetivo cumple de cara a las funciones asignadas al trabajador. Es decir, las partes en el referido convenio le niegan incidencia salarial a ese concepto sin más, de lo que habría que concluir que se trata de un pago que tiene como causa inmediata retribuir el servicio subordinado del demandante.

En efecto, vistos sin mayores elementos de juicio las condiciones de ese pago, entre ellas, su habitualidad o periodicidad, su no entrega gratuita o libre y su vocación de acrecentar los ingresos del trabajador, permiten concluir que estaba inequívocamente dirigido a retribuir directa e inmediatamente el servicio prestado.

(…)

Ahora bien, se advierte que, si un pago habitual se realiza como contraprestación directa del servicio, ello constituye razón suficiente para no poder negarle su naturaleza salarial, pues las partes no pueden celebrar convenios encaminados a desconocer tal carácter de aquello que por esencia lo es.

Karenth Galvis Martínez

Abogada-Pontificia Universidad Javeriana. Psicóloga-Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Magistra en Derecho Económico Pontificia Universidad Javeriana. Gerente y Abogada consultora y litigante en Derecho Corporativo y médico: Sergal Consultores Legales, Bogotá, Colombia.

Docente Especialización en Finanzas Universidad Minuto de Dios, Bogotá, Colombia.

Docente Especialización Revisoría Fiscal Fundación Universitaria del Área Andina , Bogotá Colombia

E-mail: karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com
www.sergalconsultoreslegales.com

Igualmente, se considera preciso tener en cuenta el racionamiento de la sentencia SL17923-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se especifica también, que tipo de pagos constituyen o no salario, concluyendo que si se constituye salario para aquellos casos en que se genera retribución directa, periodicidad, finalidad y forma de ingreso al patrimonio, en el pago de los beneficios que recibiera un trabajador, en la misma línea que se ha venido precisando en el presente escrito.

> *Así las cosas, resulta más que claro que no basta con el simple acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador para establecer que ingresos salariales se constituyen como prestacionales y cuáles no, sino que se hace necesario, determinar su habitualidad, su carácter de retribución directa de las labores del trabajador o su simple vocación de contribuir al desempeño pleno de las funciones del empleado en cuestión.*

De este modo, podemos determinar si estamos frente a un pago constitutivo de salario (en el caso de las dos primeras características: habitualidad y retribución directa a labores), o un pago no constitutivo de salario (en el caso de la última característica), el cual no es habitual, y bien podría pagarse como gastos de representación, o incluso, configurando aquellos reconocimientos ocasionales que se realiza a los trabajadores, tales como bonificaciones por buen desempeño, entre otros.

Noticias Destacadas

- **Conozca el índice de costos de construcción de vivienda para enero de 2019.**

  Boletín ICCV enero de 2019

  DANE

- **Socialización del proyecto de ley del plan nacional de desarrollo que propende por el crecimiento de la conectividad.**

  Comunicado de Prensa 09 de 2019

  Congreso de la República

- **Corte constitucional prohíbe la caza deportiva por cuanto atenta contra el deber constitucional de protección ambiental .**

  Comunicado de Prensa 03 de 2019.

  Corte Constitucional

- **Se proponen cambios en el decreto 1072 de 2015 en lo referente al retiro de las cesantías.**

  Proyecto de Decreto Por el cual se incorporan los artículos 2.2.1.3.15. a 2.2.1.3.24. al Decreto 1072 de 2015

  Ministerio del Trabajo

- **Conozca el texto del proyecto de ley para el plan nacional de desarrollo 2018-2022.**

  Proyecto de Ley 311 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022)

  Congreso de la República

- **Dane divulga el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al mes de enero de 2019.**

  Boletín IPC enero de 2019

  DANE

Más info: www.notinet.com.co

Consulta
Nuestra nueva obra

Abarca:

- Salud.
- Pensiones y Riesgos laborales.
- complementarios.

consíguela en nuestro

Portal Laboral

Visita nuestro portal especializado

www.notinet.com.co

Síguenos | Notinet en línea | Notinet en línea | Notinet en línea | @Notinetenlinea

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea